



## Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cornellà de Llobregat (UPAD)

Calle Can Rosés, 1-3 - Cornellà De Llobregat - C.P.: 08940

TEL.: 935517040  
FAX: 935517014  
EMAIL: mixt4.cornella@gencat.cat

N.I.G.: 0807342120218146396

### Procedimiento ordinario 554/2021 -Z

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0840000004055421

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cornellà de Llobregat (UPAD)

Concepto: 0840000004055421

Parte demandada/ejecutada: COFIDIS SA  
SUCURSAL EN ESPAÑA

## SENTENCIA Nº 320/2021

Jueza

Cornellà De Llobregat, 24 de septiembre de 2021

Vistos por mí, [REDACTED], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Cornellà de Llobregat y su Partido Judicial, los autos del Juicio ordinario NUM 554/2021, promovidos por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], contra Cofidis Sucursal en España S.A., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por la Letrada Sra. [REDACTED], vengo a dictar la presente sentencia sobre la base de lo siguiente.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por La procuradora [REDACTED] en la representación anteriormente indicada, se interpuso demanda de Juicio ordinario, que turnada correspondió al presente Juzgado, sobre la base de los hechos que plasmó en el escrito iniciador del presente procedimiento, que aquí se dan por reproducidos en aras a la brevedad, para a continuación, tras alegar





los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminar suplicando que se dictase una sentencia por la que se acogiesen todos y cada uno de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.** - Por decreto, se admitió a trámite la demanda presentada, de la que se dio traslado a la demandada, emplazándola para que en el plazo de veinte días contestara a la misma. Dentro del plazo legal, la demandada presentó escrito de allanamiento a las pretensiones de la actora, quedando los autos en poder de SS<sup>a</sup> para resolución.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - El artículo 21 de la LEC, faculta a todo demandado a allanarse a las pretensiones del actor, dictándose en consecuencia una sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, siempre que ese allanamiento no se haga en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o suponga perjuicio para tercero. En el presente caso, la demandada presentó escrito de allanamiento a la petición efectuada en el suplico de la demanda, por lo que no cabe sino estimar la demanda presentada de conformidad con el precepto indicado anteriormente.

Por el actor se solicita la declaración de la nulidad del contrato por usurario. Habiéndose allanado el DEMANDADO a dicha pretensión, no cabe sino aplicar las consecuencias del artículo 3 LRU, según la cual, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

En consecuencia, COFIDIS habrá de abonar el exceso de capital satisfecho por el actor sobre el capital financiado, según liquidación aportada por el demandado.

**SEGUNDO.- SEGUNDO. – Sobre las costas para el caso de**





**allanamiento.** Establece el artículo 395 LEC "*Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. "Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".*

Contamos con una reclamación efectuada por el actor el 25 DE MARZO DE 2021, que costa debidamente entregado a COFIDIS, pues contamos con una contestación de COFIDS del día 26 de ABRIL de 2021, dando respuesta tan solo a parte de la reclamación, relativa a la entrega de documentos, pero no a la relativa a la solicitud de nulidad del contrato y sus consecuencias. La demanda se interpuso el 2 de junio de 2021. Es decir, la demandada dispuso de un plazo de suficiente para atender a la reclamación extrajudicial a la que posteriormente se allanó íntegramente, no encontrando este Juzgador justificación alguna para ello, más que la propia dilación en la obligación de abono y en trasladar al consumidor la carga de reclamar judicialmente con la consiguiente asunción de los costes de Letrado y Procurador.

Por todo ello, se aprecia mala fe en la demandada que justifica la condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación.

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda presentada por a procuradora [REDACTED] en la representación que tiene encomendada, y en consecuencia:

1.- Se declara la nulidad radical absoluta y originaria del contrato suscrito entre las partes por usura, con los efectos inherentes a tal declaración de





conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

2.- CONDENAR a COFIDIS a abonar a [REDACTED] el exceso de capital satisfecho por éste respecto del capital financiado, libre de intereses, comisiones y gastos, y que asciende a 6.047,92 Euros.

Dicha cantidad devengará el interés legal desde la presentación de la demanda.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Dedúzcase testimonio literal de esta sentencia que quedará en estas actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Esta resolución no es firme y frente a ella cabe interponer en el plazo de veinte días, recurso de apelación ante este Juzgado del que conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, si bien para ese supuesto deberán proceder a consignar un depósito de 50 euros de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** - Para hacer constar que la anterior sentencia ha sido publicada en el mismo día de ser dictada, en audiencia pública, mediante lectura íntegra de la misma. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





## **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

